REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00248 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREANO ZAMORA ROSERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 366

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[1] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Jueza,

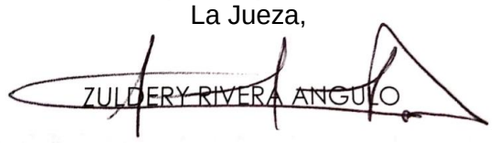

[1] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00298 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 377

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[2] para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[3] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

[2] Entre otras, el expediente administrativo de los actores, allegado por la entidad accionada.
[3] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00314 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 360

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[4] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[4] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-0014-00
Demandante:	ILDA CENAIDA JIMÉNEZ CHICANGANA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 342

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[5], sin que existiere solicitudes probatorias de las partes, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[5] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00020 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICAURTE OLAVE ORDOÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 358

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[6] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,
ZULDERY RIVERA ANGULO

[6] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00031 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMBERTO MOSQUERA BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 376

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que se difiere a la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad accionada, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[7] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO. Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[7] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00064 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GOMEZ HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 374

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[8] para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[9] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[8] Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.
[9] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-0074-00
Demandante:	MARÍA LEÓNIDAS RIASCOS
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 341

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que el mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso las excepciones previas denominadas "falta de legitimidad por pasiva de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" e "ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Sin embargo, una vez estudiados de manera integral los argumentos propuestos por el apoderado de la Nación, encuentra el despacho que versan sobre el fondo del asunto, es decir, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva es de tipo material y no de hecho la cual si configuraría una excepción previa, y en torno a la excepción de ineptitud de la demanda demanda, se aborda respecto de la procedencia de la reliquidación de la pensión de la accionante, y no sobre la omisión o insuficiencia del concepto de violación o fundamento jurídico de la demanda, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, aclarado lo anterior, se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes (andrewx22@hotmail.com), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00078 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 372

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[10] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

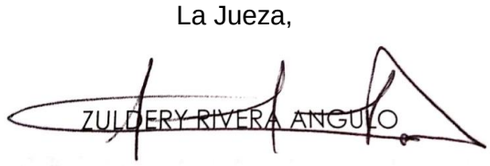

[10] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-0084-00
Demandante:	AMPARO SALAZAR
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 345

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que el mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso las excepciones previas denominadas "falta de legitimidad por pasiva de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" e "ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Sin embargo, una vez estudiados de manera integral los argumentos propuestos por el apoderado de la Nación, encuentra el despacho que versan sobre el fondo del asunto, es decir, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva es de tipo material y no de hecho la cual si configuraría una excepción previa, y en torno a la excepción de ineptitud de la demanda demanda, se aborda respecto de la procedencia de la reliquidación de la pensión de la accionante, y no sobre la omisión o insuficiencia del concepto de violación o fundamento jurídico de la

demanda, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[11], ya que aún cuando la parte actora solicitó se oficiará a la entidad demandada para que aportara la hoja de vida de la actora, con los anexos aportados por ese extremo procesal se tienen las pruebas suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes (jose_102626@hotmail.com), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

[11] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00088 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL OBREGON ARBOLEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGP

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 375

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[12] para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[13] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[12] Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de la demanda.
[13] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00101 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 383

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que la decisión de las excepciones de caducidad e indebido agotamiento de la vía administrativa propuestas por la entidad demandada, se difieren hasta la decisión final, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[14] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ZULDERY RIVERA ANCHICO

[14] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizada, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-0119-00
Demandante:	JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm.348

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Sin embargo, una vez estudiados de manera integral los argumentos propuestos por el apoderada de la Nación, encuentra el despacho que versan sobre el fondo del asunto, es decir, respecto de la procedencia de la reliquidación de la pensión de la accionante, y no sobre la omisión o insuficiencia del concepto de violación o fundamento jurídico de la demanda, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, aclarado lo anterior, se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

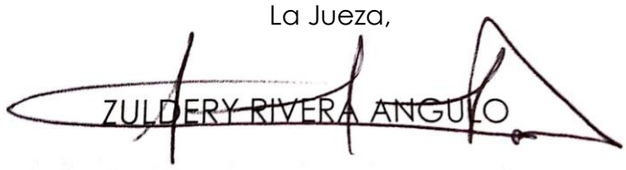

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-0120-00
Demandante:	ALBA ROSA ZAPATA GUAZA
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 344

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[15], ya que aún cuando la parte actora solicitó se oficiará a la entidad demandada para que aportara la hoja de vida de la actora, se observa que con los anexos aportados por ese extremo procesal, se tienen las pruebas suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia; y teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, no hay excepciones previas que resolver, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Por lo anterior, las excepciones propuestas por la entidad se resolverán en la sentencia que dicte el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes (manuel_c_3@hotmail.com), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de

[15] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00127 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS TAPIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 356

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[16] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[16] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00145 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY JESUS PARDO VILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 371

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> "*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181*[17] *de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[17] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00164 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY CECILIA MEDINA NARVAEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 365

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que se difiere a la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad accionada, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[18] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

[18] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00173 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADY MEJIA YANTEN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 373

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[19] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[19] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00179 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA JOAQUI ILES
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 384

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Sin embargo, una vez estudiados de manera integral los argumentos propuestos por la apoderada de la Nación, encuentra el despacho que versan sobre el fondo del asunto, es decir, respecto de la procedencia de la reliquidación de la pensión de la accionante, y no sobre la omisión o insuficiencia del concepto de violación o fundamento jurídico de la demanda, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, se evidencia que la excepción fue planteada en el acápite denominado "EXCEPCIONES DE MERITO", entre otros aspectos se señaló lo siguiente:

> *"(…) En el caso en concreto, solicita la accionante que se declare la nulidad de la Resolución suscrita por la Secretaría de Educación obrando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las pensiones sólo se tendrán*

en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones", ya que el legislador "enlistó los factores que conforman la base pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base", como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.[20]"

De esta manera, aclarado lo anterior, se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[21] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

[20] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. César Palomino Cortés. Expediente. 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto de 2018.

[21] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-0191-00
Demandante: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 346

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[22]. Así mismo, como no existen excepciones previas por resolver, es posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes (alvarorueda@arcabogados.com.co) (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

[22] Entre otras, el expediente administrativo de la actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-197-00
Demandante:	MELBA CHICANGANA YANGANA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm 349

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[23], ya que aun cuando la parte actora solicitó se oficiara a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo, COLPENSIONES aportó dicha documentación con su contestación, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Por lo anterior, las excepciones propuestas por la entidad como lo fueron "inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido"; "prescripción" e "improcedencia de la indexación", se resolverán en la sentencia que dicte el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una vez finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ZULDERY RIVERA ANGULO
La Jueza,

[23] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00198 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOVER GERMAN GIRON BURBANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 354

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[24] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[24] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00202 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY DIAZ MERA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 382

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que se difiere a la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad accionada, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[25] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

[25] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00221 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO OJEDA OJEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 381

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que se difiere a la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad accionada, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[26] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[26] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00225 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR VILLOTA GOMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 367

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que se difiere a la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades accionadas, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[27] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[27] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00230 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMOGENES ORTEGA GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 369

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que se difiere a la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad accionada, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[28] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[28] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00263 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMY BELALCAZAR YOCUE
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 357

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[29] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

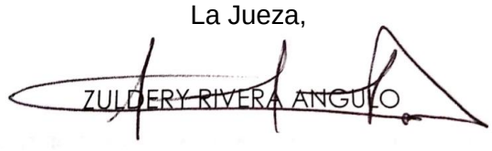

[29] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-0266-00
Demandante:	NAZLI AMPARO CARABALÍ DÍAZ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 343

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "***Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica***".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[30], y teniendo en cuenta que no existió contestación de la demanda, por lo que no hay excepciones previas que resolver, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[30] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-267-00
Demandante: MARÍA GIOMAR RIASCOS RIASCOS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm.351

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que el mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso la excepción previa denominada "caducidad", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Sin embargo, se observa que el apoderado del Ministerio de Educación se limitó a referir la naturaleza jurídica de la caducidad, sin efectuar un estudio sobre su posible procedencia en el caso de la referencia, por lo que encuentra el despacho que se encuentra infundada dicha excepción, no siendo procedente su estudio y no será necesario correrle traslado de ella al apoderado de la parte actora.

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[31], ya que aún cuando la parte actora solicitó se oficiará a la entidad demandada para

[31] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

que aportara la hoja de vida de la actora, con los anexos aportados por ese extremo procesal se tienen las pruebas suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

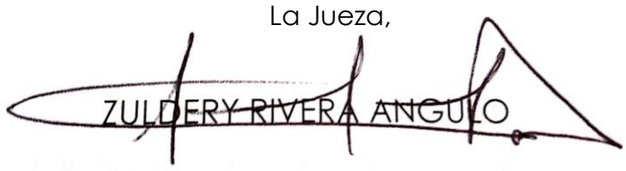

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00269 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME BENJAMIN CERON GUAÑARITA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 380

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"*, razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Sin embargo, una vez estudiados de manera integral los argumentos propuestos por la apoderada de la Nación, encuentra el despacho que versan sobre el fondo del asunto, es decir, respecto de la procedencia de la devolución de los descuentos de salud realizados a la pensión del actor, adicionales al 5%, y no sobre la omisión o insuficiencia del concepto de violación o fundamento jurídico de la demanda, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, se evidencia que la excepción fue planteada en el acápite denominado "EXCEPCIONES DE MERITO". Entre otros aspectos se señaló lo siguiente:

> "(…) *Téngase en cuenta que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integral: Colombia es un Estado social de derecho, (…) fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (…); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:*

> *"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia lo cual implica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.""*

De esta manera, aclarado lo anterior, se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[32] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

[32] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00270 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 385

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Sin embargo, una vez estudiados de manera integral los argumentos propuestos por la apoderada de la Nación, encuentra el despacho que versan sobre el fondo del asunto, es decir, respecto de la procedencia de la devolución de los descuentos de salud realizados a la pensión de la accionante, adicionales al 5%, y no sobre la omisión o insuficiencia del concepto de violación o fundamento jurídico de la demanda, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, se evidencia que la excepción fue planteada en el acápite denominado "EXCEPCIONES DE MERITO". Entre otros aspectos se señaló lo siguiente:

> "(…) *Téngase en cuenta que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integral: Colombia es un Estado social de derecho, (…) fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (…); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:*

"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia lo cual implica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.""

De esta manera, aclarado lo anterior, se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[33] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

[33] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00274 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 364

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[34] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

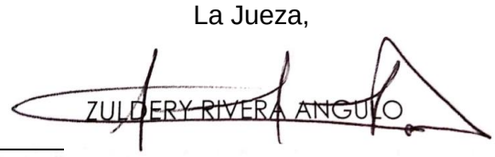

[34] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00288 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILFREDO DE JESUS GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 368

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> "*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181*[35] *de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[35] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00292 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDER PINO PINO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 370

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[36] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[36] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00298 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO BETANCUR PELAEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 378

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[37] para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[38] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

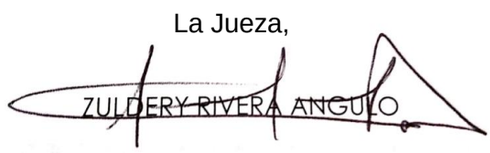

ZULDERY RIVERA ANGULO

[37] Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.
[38] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00315 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFIN CAMPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 355

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[39] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[39] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00332 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 379

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[40] para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[41] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[40] Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.
[41] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-0339-00
Demandante:	JOAQUÍN MORALES TOMBÉ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 350

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[42]. Así mismo, teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, no existen excepciones previas por resolver, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[42] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333008 20190001300
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIYE AMPARO MUÑOZ ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 388

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[43] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[43] (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00015 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JIMENA VILLEGAS PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 361

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[44] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

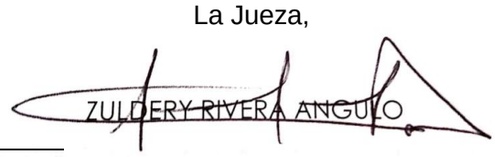

[44] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00021 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DELMAR IMBACHI JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 363

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[45] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[45] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-0025-00
Demandante:	ÁLVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 352

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[46], ya que aún cuando CREMIL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente litigio, y como no existen solicitudes probatorias y con la contestación de la demanda por parte de CREMIL se aportó el expediente administrativo del actor, es posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[46] Entre otras, el expediente administrativo del actor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00027 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 362

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[47] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[47] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00030 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR IVAN FAJARDO FLOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 359

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[48] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el término de diez días córrase traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegaciones de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Surtido lo anterior, pase el asunto a Despacho para proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

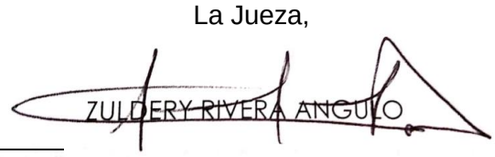

[48] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00032 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA SINISTERRA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 386

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que la resolución de la excepción propuesta por el municipio de Timbiquí, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, se difiere a la decisión final dentro del proceso, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[49] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[49] (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00049 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOELBA MENESES MUÑOZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 387

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Nación– Ministerio de Educación- FOMAG propuso la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Sin embargo, una vez estudiados de manera integral los argumentos propuestos por la apoderada de la Nación, encuentra el despacho que versan sobre el fondo del asunto, es decir, respecto de la procedencia de la reliquidación de la pensión de la accionante, y no sobre la omisión o insuficiencia del concepto de violación o fundamento jurídico de la demanda, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, se evidencia que la excepción fue planteada en el acápite denominado "EXCEPCIONES DE MERITO", entre otros aspectos se señaló lo siguiente:

> "*(…)*
> *En el caso en concreto, solicita la accionante que se declare la nulidad de la Resolución suscrita por la Secretaría de Educación obrando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones", ya*

que el legislador "enlistó los factores que conforman la base pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base", como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.[50]"

De esta manera, aclarado lo anterior, se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[51] de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

[50] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. César Palomino Cortés. Expediente. 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto de 2018.

[51] " (…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-0051-00
Demandante: JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 353

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[52], ya que no se propusieron excepciones previas, no existen solicitudes probatorias y con la contestación de la demanda se aportó el expediente administrativo del actor, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una véz finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[52] Entre otras, el expediente administrativo del actor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-104-00
Demandante: MERY ESPERANZA LUNA NARVÁEZ
Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm.347

Corre traslado de alegatos

En el presente asunto se inició audiencia inicial el 27 de febrero de la presente anualidad, la cual fue suspendida después de haber agotado las etapas de saneamiento, excepciones (en donde se declaró como probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Popayán y se ordenó su desvinculación) y fijación del litigio, pues la defensa de la Nación presentó propuesta de conciliación y se otorgó un plazo para que la apoderada de la parte actora decidiera al respecto.

Mediante memorial radicado el 3 de marzo hogaño, manifestó la apoderada de la accionante no tener ánimo conciliatorio, por lo que deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente[53], ya que aun cuando la Nación solicitó se oficiara a la entidad territorial para que aportara el expediente administrativo de la actora, con los anexos aportados con la demanda se tiene suficiente información para resolver el presente asunto, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Por lo anterior, las excepciones propuestas por la entidad se resolverán en la sentencia que dicte el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto si a bien lo dispone el Ministerio Público. Una vez finalizado dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

[53] Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

TERCERO: Con la notificación de esta providencia se adjuntará de manera digital el expediente de la referencia, el cual fue escaneado por este Despacho Judicial en su integridad, quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de julio de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2019 00177 00
ACCIONANTE: ANA JUDITH URIBE ROJAS
ACCIONADA: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 331

Se abstiene de continuar con trámite incidental

Este Despacho se pronuncia frente al incidente de desacato presentado por la señora ANA JUDITH URIBE ROJAS por el incumplimiento del fallo de tutela la Sentencia núm. 158 de 15 de agosto de 2019, mediante el cual se le ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones de dignidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el 17 de junio de 2020, la señora ANA JUDITH URIBE, informa que se encontraban pendientes algunas autorizaciones para sus ciclos de quimioterapia, a pesar de las que ya se expidieron (sic):

> *Por medio del presente informo que el departamento de Sanidad Upres, realizó entrega de autorizaciones el día 16/06/2020; sin embargo, nuevamente realice referencia de que las entregaban demasiadamente tarde, teniendo en cuenta, que se deben realizar diferentes exámenes de laboratorios para tener una cita previa con resultados concretos en los tiempos indicados para continuar a cabalidad el tratamiento. El día de hoy 17/06/2020 envío nuevamente a Sanidad un correo donde les informo que aún quedan pendientes autorizaciones. A continuación, las relaciono con el respectivo pantallazo de envío a Sanidad.*
>
> 1- 2 ciclo de quimioterapia..orden medica en pagina 3 de escaner
> 2- Hemograma III
> 3- Bilirrubinas total y directa
> 4- Nitrogeno Ureico
> 5- '/TGP. ALT/ transaminasa glutamico piruvica o alanino amino transferasa
> /TGO.AST/ transaminasa glutamico oxalacetica o aspartato amino trasnsferasa.
> 6- creatinina en suero u otros fluidos
> 7- BRCA1 Y BRCA2 secuencia completa
> Los cuales se encuentran con orden medica en el escaner pagina 6
>
> 8- medicamentos
> Bisacodilo
> Pregabalina Suspencion
> Se encuentra en el escaner pagina 13.

Con lo anterior se dio apertura al trámite incidental mediante el Auto núm. 317 de 12 de junio de 2020.

El 26 de junio, en comunicación telefónica, la joven DANIA URIBE, hija de la señora ANA JUDITH URIBE informa que su madre se encuentra hospitalizada en la CLINICA LA ESTANCIA de Popayán, recibiendo tratamiento por haber presentado una infección - fiebre, y que ha recibido las órdenes para la sesión de QUIMIOTERAPIA por parte la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, estando pendientes algunas autorizaciones cuya realización depende de su actual evolución.

Pronunciamiento de la entidad obligada al cumplimiento del fallo

En la oportunidad procesal la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL informa que la oficina de referencia y contra referencia de esa entidad autorizó y entregó a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, las siguientes órdenes de servicio, así:

PRIMERO: Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100430 con vigencia de 90 días, autorizando el examen especializado denominado GAMAGRAFÍA ÓSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA en la entidad prestadora de servicios de salud GAMANUCLEAR ubicado en la ciudad de Popayán.

SEGUNDO. Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100431 con vigencia de 90 días, autorizando el examen especializado denominado ECOCARDIOGRAMA TRASTORÁCICO en la entidad prestadora de servicios de salud clínica la Estancia ubicado en (a ciudad de Popayán.

TERCERO: Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100432 con vigencia de 90 días, autorizando la consulta médica especializada en NUTRICIÓN en la entidad prestadora de servicios de salud clínica la Estancia en la ciudad de Popayán.

CUARTO: Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100433 con vigencia de 90 días, autorizando la consulta médica especializada en MEDICINA DEL DOLOR en la entidad prestadora de servicios de salud clínica la Estancia ubicado en la ciudad de Popayán.

QUINTO: Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100434 con vigencia de 90 días, autorizando la consulta médica especializada en ONCOLOGÍA en la entidad prestadora de servicios de salud clínica la Estancia ubicado en la ciudad de Popayán.

SEXTO: Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100435 con vigencia de 90 días, autorizando el examen denominado ALBUMINA en la entidad prestadora de servicios de salud clínica la Estancia ubicado en la ciudad de Popayán.

SÉPTIMO: Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100436 con vigencia de 90 días, autorizando el examen denominado FOSFATASA ALCALINA en la entidad prestadora de servicios de salud clínica la Estancia ubicado en la ciudad de Popayán.

OCTAVO: Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100437 con vigencia de 90 días, autorizando el examen denominado POTASIO en la entidad prestadora de servicios de salud clínica la Estancia ubicado en la ciudad de Popayán.

NOVENO: Me permito informar a su señoría que el día 16/06/2020, fue autorizada y entregada a la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 100438 con vigencia de 90 días, autorizando la aplicación de POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD en la entidad prestadora de servicios de salud clínica la Estancia ubicado en la ciudad de Popayán.

DECIMO: Que el día 24/06/2020, fue autorizada y enviada por correo electrónico a la entidad para la accionante la señora ANA JUDITH URIBE ROJAS, la orden de servicio Numero 31387 con vigencia de 90 días, autorizando la HOSPITALIZACION POR 2 DIAS en la entidad prestadora de servicios de salud CLINICA LA ESTANCIA ubicado en la ciudad

de Popayán, es de anotar que la accionante en el momento se encuentra hospitalizada recibiendo la atención necesaria con el fin de controlar una infección que presenta manifestado por el familiar y así poder realizarle la quimioterapia ordenada por el médico tratante, para lo cual se anexa orden de servicio.

DECIMO PRIMERO: referente a los exámenes de laboratorio HEMOGRAMA III BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA-NITROGENO UREICO-TGP.ALT TRANSAMINASA-TGO.AST-CREATININA EN SUERO, me permito informar a su señoría que estos laboratorios son tomados en el laboratorio Clínico de la Unidad Prestadora de Salud Cauca de lunes a viernes en un horario de 06:00 am, en espera de que la usuaria le puedan dar de alta para la toma de estos exámenes o en su defecto la entidad CLINICA LA ESTANCIA los haya tomado estando en el momento hospitalizada, por resolución de urgencias de acuerdo a la evolución de la paciente recibiendo la atención necesaria y que requiera.

DECIMO SEGUNDO: referente a los exámenes de laboratorio BRCA1 Y BRCA2 secuencia completa me permito informar a su señoría que se solicitó a LABORATORIO LORENA VEJARANO, la cotización de estos servicios para tramitar y expedir orden de apoyo una vez se dé de alta a la paciente y puedan ser tomados.

Adjunta copias de las órdenes de servicios.

Con lo anterior indica la accionada que ha demostrado que se vienen realizando todas las conductas posibles y necesarias, "*para el cumplimiento de la orden emitida por el Despacho, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS, actuando diligentemente y de buena fe por parte del demandando, sin el ánimo de evadir el mandato judicial; aun cuando se enfrentan a la imposibilidad absoluta táctica y jurídica que aún no se ha cumplido la fecha de aplicación de la quimioterapia a la accionante, ya que esta unidad está garantizando los servicios médicos en la clínica la estancia de esta ciudad, pero la accionante ANA JUDITH URIBE ROJAS activa el aparato judicial en vano, por no esperar los tiempos establecidos por la oficina de referencia para generar tos servicios*".

Finalmente, la DIRECCIÓN DE SANIDAD solicita que se declare que no ha incumplido con el fallo de tutela dictado en el presente proceso y se proceda a su archivo y se requiera a la accionante a cumplir plazos y trámites para la obtención de los servicios.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia núm. 158 de 15 de agosto de 2019 esta Agencia Judicial amparó los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones de dignidad de la de la señora ANA JUDITH URIBE ROJAS, ordenando entre otras cosas, garantizar la atención integral por medicina especializada para el tratamiento del CANCER DE MAMA que padece, asegurando y autorizando la entrega de los insumos, citas, tratamientos, medicamentos, elementos, procedimientos, y todo lo necesario para el tratamiento integral, para la atención de su patología. Tratamiento que deberá ser realizado preferiblemente en Popayán y en caso de no ser posible, deberá la accionada garantizar el transporte para la accionante y un acompañante.

Con fundamento en la orden dada en el fallo de tutela y lo manifestado por las partes, procede el Despacho a pronunciarse frente a la viabilidad de continuar con el trámite incidental, teniendo como referencia la naturaleza persuasiva y coercitiva del incidente de desacato, partiendo del hecho que las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente citada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato de la orden de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes dictadas para proteger de manera efectiva estos derechos[1].

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

> "*10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "… el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.*
>
> *Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."*(Sentencia T – 123 de 2010)".

De tal forma que, siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que de conformidad con el plenario probatorio, es evidente que la EPS accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, ya que hizo efectivas las autorizaciones de entrega de los insumos que requiere la agenciada, ordenados por sus médicos tratantes.

Conforme lo anterior, para el Despacho es claro, que si bien ha tenido que realizar reiterados requerimientos, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL ha desplegado, acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual deberá continuar entregando oportunamente las autorizaciones en consideración al actual estado de salud de la accionante y en cumplimiento estricto de los protocolos de los pacientes oncológicos, de conformidad con la normatividad dispuesta para ello, y teniendo en cuenta los alcances de la integralidad y protección reforzada de los pacientes con cáncer, analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia T 387 de 2018, en virtud del cual se garantiza el acceso a los servicios médicos que sean necesarios para restablecer su salud.

La continuidad y oportunidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad". En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento

[1]Sentencia T-123/10

médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, "sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

Ahora bien, dado que con lo manifestado por la joven DANIA URIBE, hija de la señora ANA JUDITH URIBE respecto que su madre se encuentra actualmente hospitalizada en la CLINICA LA ESTANCIA de Popayán, recibiendo tratamiento por haber presentado una infección - fiebre, y que ha recibido las órdenes para la sesión de QUIMIOTERAPIA por parte la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, estando pendientes algunas autorizaciones cuya realización depende de su actual evolución, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental, con la advertencia que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, informará la oportunidad y forma en que se vienen cumpliendo las órdenes dadas en el fallo de tutela.

De todos modos, se instará a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA, para que haga seguimiento al tratamiento integral oportuno de la patología de la accionante, en la forma indicada por los médicos tratantes, so pena de incurrir en desacato, cuya eventual sanción será graduada de acuerdo con los antecedentes evidenciados en el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato del cual se dio apertura por solicitud de la señora ANA JUDITH URIBE ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Instar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA, para que haga seguimiento al tratamiento integral oportuno de la patología de la accionante, en la forma indicada por los médicos tratantes, so pena de incurrir en desacato, cuya eventual sanción será graduada de acuerdo con los antecedentes evidenciados en el cumplimiento de la sentencia de tutela.

TERCERO.- La DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, informará al Despacho la forma en que se brinda el tratamiento oncológico de la señora ANA JUDITH URIBE ROJAS en la ciudad de Popayán.

CUARTO.- De la presente decisión notifíquese a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

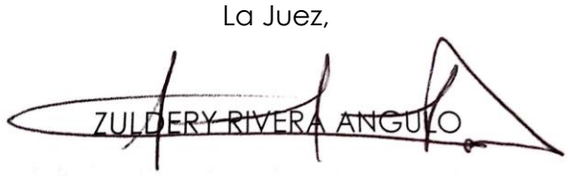

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado de 3 JULIO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario